



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE IVAN SOLANO DELGADO.
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
RADICACIÓN: 150013333001 201700011-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el suscrito juez titular del Despacho, fue designado como integrante de la Comisión Municipal Escrutadora de las próximas elecciones del 11 de marzo de 2018 a través de Resolución No. 8 del 22 de febrero de 2018 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, con el propósito de evitar traumatismos debido a las actividades relacionadas con el proceso de escrutinio y la función que el titular desempeñará allí en los días siguientes a los comicios, entre los que se encuentra la fecha **trece (13) de marzo de 2018**, calenda para la cual se encontraba fijada fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia¹, conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 3º del artículo 180 del CPACA, la misma se reprograma para el día **veintitrés (23) de Marzo de 2018** a partir de las 2:00 p.m., en la Sala de Audiencias B1 -9 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **8**, hoy
nueve (9) de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

¹ Folio 201.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSAURA ERAZO DE BOLIVAR.
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
RADICACIÓN: 150013333001 201700038-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el suscrito juez titular del Despacho, fue designado como integrante de la Comisión Municipal Escrutadora de las próximas elecciones del 11 de marzo de 2018 a través de Resolución No. 8 del 22 de febrero de 2018 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, con el propósito de evitar traumatismos debido a las actividades relacionadas con el proceso de escrutinio y la función que el titular desempeñará allí en los días siguientes a los comicios, entre los que se encuentra la fecha **quince (15) de marzo de 2018**, calenda para la cual se encontraba fijada fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia¹, conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 3º del artículo 180 del CPACA, la misma se reprograma para el día **veintitrés (23) de Marzo de 2018** a partir de las 9:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 -9 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 8, hoy
nueve (9) de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

¹ Folio 96.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **WILSON MONROY SARMIENTO.**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**
RADICACIÓN: 150013333001 **201700022-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el suscrito juez titular del Despacho, fue designado como integrante de la Comisión Municipal Escrutadora de las próximas elecciones del 11 de marzo de 2018 a través de Resolución No. 8 del 22 de febrero de 2018 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, con el propósito de evitar traumatismos debido a las actividades relacionadas con el proceso de escrutinio y la función que el titular desempeñará allí en los días siguientes a los comicios, entre los que se encuentra la fecha **trece (13) de marzo de 2018**, calenda para la cual se encontraba fijada fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia¹, conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 3º del artículo 180 del CPACA, la misma se reprograma para el día **veintitrés (23) de Marzo de 2018** a partir de las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 --9 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **8**, hoy
nueve (9) de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

¹ Folio 136.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CIELO LOZANO MORENO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

RADICACION: 15000133330012017-00025 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Teniendo en cuenta que el suscrito juez titular del Despacho, fue designado como integrante de la Comisión Municipal Escrutadora de las próximas elecciones del 11 de marzo de 2018 a través de Resolución No. 8 del 22 de febrero de 2018 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, con el propósito de evitar traumatismos debido a las actividades relacionadas con el proceso de escrutinio y la función que el titular desempeñará allí en los días siguientes a los comicios, entre los que se encuentra la fecha **quince (15) de marzo de 2018**, calenda para la cual se encontraba fijada fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia¹, conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 3º del artículo 180 del CPACA, la misma se reprograma para el día **veintidós (22) de Marzo de 2018** a partir de las 2:00 p.m., en la Sala de Audiencias B1 -9 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **8**, hoy
nueve (9) de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

¹ Folio 347.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EZEQUIEL ANGARITA BERDUGO
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACION: 150013333001 2017-00127-01

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión del asunto de la referencia; aunque, la parte demandante no corrigió el defecto relacionado con el poder según se ordenó en el auto de fecha 28 de septiembre de 2017. En consecuencia, el Despacho teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, en un caso de contornos similares al aquí debatido, admitirá la demanda de la referencia con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró el señor EZEQUIEL ANGARITA BERDUGO en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL; a través del Director Ejecutivo Seccional de la Administración Judicial de Tunja, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º y 3º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15² y 61, numeral 3³ de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique

Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia de 10 de Julio de 2014. MPM. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Rad: 150031330082014-00053-01.

² ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

³ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “**RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión**”.

3. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.

4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, **deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados**, (correspondiente al señor EZEQUIEL ANGARITA BERDUGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.222.675), y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con el presente asunto, lo anterior de conformidad con el Art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015⁴.

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguiente sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458
NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.500)
Total	\$6.500

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

⁴ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 “Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.”

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

8. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 *ibídem*, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 *ibídem*, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial”⁵. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9. Se reconoce personería al abogado JOAQUIN AUGUSTO BEDOYA RODRIGUEZ, identificado con C.C. No.19.495.636 y T.P. N° 116.940 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

10. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la demandante, que informe de la publicación del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

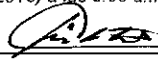

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

⁵ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ezequiel Angarita BERDUGO
Demandado: Nación – Rama Judicial
Rad. 2017-00127

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial No. 8, hoy 9 de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

Mct



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **GLORIA NINFA HERNANDEZ DE GUERRERO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CASUR**
RADICACIÓN: 150013333001 2013 00101-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

En la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA llevada a cabo el 23 de febrero de 2018, ante la inasistencia del apoderado judicial de la tercera interesada, señora MARIA ANTONIA ACERO DE CAUSA, previó a declarar desierto el recurso de apelación por ella interpuesto, se le concedió el término de tres (3) días para justificar su no comparecencia.

No obstante lo anterior, a la fecha no se aportó justificación alguna, por lo que, el despacho entiende que tampoco hay ánimo conciliatorio entre la demandante y la tercera interesada, señora ACERO DE CAUSA, al igual que hay lugar a declarar **desierto el recurso de apelación** que fuera interpuesto por la **señora MARIA ANTONIA ACERO DE CAUSA** y a **conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación** para ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, interpuesto por el apoderado de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 23 de octubre de 2017 y corregida mediante auto de 18 de enero de 2018 tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto. Déjense las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Mct

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **8** ,
publicado en la página web de la Rama judicial, hoy 9 de marzo de 2018,
a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **ANA MIREYA VERGARA RICO**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**
RADICACIÓN: **150013333001 2015 00147 00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 (fls. 194-202 Vto.), mediante el cual se confirma la sentencia proferida por este Despacho el día 11 de enero de 2017 que denegó las pretensiones de la demanda (fls. 160-167 Vto.). En consecuencia, se dispone:

Una vez ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento al numeral 4 de providencia dictada en primera instancia el día 11 de enero de 2017.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial No. **3**, hoy 9 de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSABETH SANABRIA TIUSABA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 1500133330012016-000077-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 24 de enero de 2018 (fls. 157-166), mediante el cual se confirmó el fallo proferido por este Despacho el día 28 de marzo de 2017 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 108-115). En consecuencia, se dispone:

Una vez ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento a los numerales 2º y 3º de la providencia de segunda instancia de fecha 24 de enero de 2018, surtido lo anterior, ingrésese el proceso para lo pertinente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 8. Publicado en la página Web de la Rama Judicial hoy 9 de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

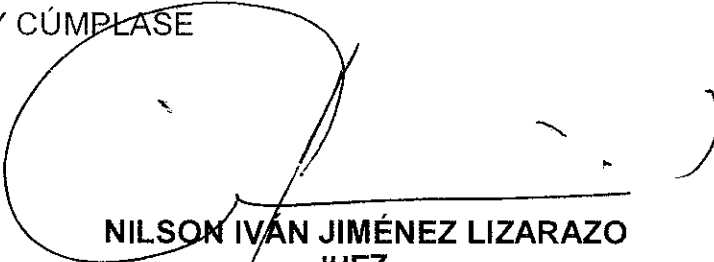
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GEORGINA SÁNCHEZ GARZÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
RADICACIÓN: 150013333001 2015 00156 00**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 12 de diciembre de 2017 (fls. 199-207), mediante el cual se confirma la sentencia proferida por este Despacho el día 11 de enero de 2017 que denegó las pretensiones de la demanda (fls. 161-168). En consecuencia, se dispone:

Una vez ejecutoriada esta providencia dese cumplimiento al numeral 4 de providencia dictada en primera instancia el día 11 de enero de 2017.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial No. 8, hoy 9 de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA MARIA SUÁREZ ORTÍZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333001 2018-0015 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (Reparto), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. **PSAA15-10449 de Diciembre 31 de 2015**, “*Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá*”, disponiendo en su “**ARTICULO 2º. Ajustar el Circuito Judicial Administrativo de Duitama**” entre otros, encontrándose el **Municipio de Duitama**.

A su turno, el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3.- En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último donde se prestaron o debieron prestar los servicios.

(...)”

Revisado el expediente se advierte que de la certificación de servicios expedida por el Municipio de Duitama – Secretaría de Educación visto a folios 16 y anverso, se extrae que la señora ELSA MARIA SUÁREZ ORTÍZ, se desempeña como docente en propiedad en el Colegio Guillermo León Valencia del Municipio de Duitama, de lo que se infiere que el Juez con competencia territorial, donde la demandante prestó por última vez sus servicios – Municipio de Duitama – es el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Duitama.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama, por conducto del Centro de Servicios.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

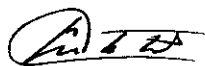
- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el número 15001333300120180001500.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama (Reparto).
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 8, publicado en el portal web de la rama judicial
hoy 9 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

Mct



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMMA VICTORIA CORTES LEON
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333001201700041-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, **el día seis (6) de abril de 2018 a partir de las 09:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias B1-3 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados administrativos de Tunja.
- 2.- Se le recuerda a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

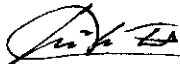

**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ**

Mct

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 8, de la
página web de la Rama judicial hoy 9 de marzo de 2018, a las 8:00 a.m.*



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DE JESÚS CELY BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 2016 00129 00

En virtud del informe secretarial que antecede y conforme a lo manifestado en audiencia de pruebas llevada a cabo el día 08 de marzo de 2018, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día doce (12) de abril de 2018 a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 3 ubicada en el 2° piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- Por Secretaría elabórense los correspondientes oficios y citaciones los cuales deberán ser retirados y tramitados por la parte demandante.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 8, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 09 de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCIÓN: **DESPACHO COMISORIO – INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE
CONDENA EN ABSTRACTO No. 2004-2146**
SOLICITANTE: **JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DE SAN GIL**
EXPEDIENTE: **150013333001 201800018 00**
DEMANDANTE: **JUAN DIEGO BARÓN SIERRA Y OTROS**
DEMANDADO: **CORMAGDALENA**

En virtud del informe secretarial que antecede, se encuentra el despacho comisorio de la referencia para proveer sobre su diligenciamiento.

El señor JUAN DIEGO BARÓN SIERRA Y OTROS, radicaron ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil - Santander, demanda de reparación directa en contra de la Corporación Autónoma Regional del Rio Grande de la Magdalena - CORMAGDALENA, la cual quedó radicada bajo el número 2004 – 2146. Dentro de la referida acción se emitió sentencia condenatoria el 30 de diciembre de 2010 por el Tribunal Administrativo de Santander, donde se accedió parcialmente a las pretensiones y condenó en abstracto a la entidad demanda al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

En virtud de lo anterior, la parte actora inició incidente de liquidación de perjuicios¹, por lo que se decretaron las pruebas solicitadas. En cumplimiento de la providencia de 12 de octubre de 2016, se solita se auxilie al comitente, para que se lleve a cabo la recepción de la prueba testimonial de los Señores JUAN FRANCISCO DÍAZ DÍAZ y GERMÁN EMILIO ESPINOSA CAMACHO, quienes depondrán de acuerdo a lo solicitado en el incidente de liquidación de condena.

En virtud de lo anterior, se auxiliará la comisión encargada por el Juzgado 2º Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, para lo cual, se fija el **doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) a partir de las 2:00 a.m.**, para recepcionar los testimonios de los precitados deponentes, en la Sala de Audiencias B1-3, ubicada en el Piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, personas que puede ser notificadas en la dirección anotada en el escrito del incidente visto a folio 19 del expediente.

¹ Folio 15-20.

El apoderado judicial de la parte incidentante deberá reclamar las citaciones y pagar las expensas a que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo prescrito en el numeral 11 del artículo 78 del C. G.P.².

Por consiguiente, la parte incidentante y/o su apoderado, deberá hacer comparecer a los Señores JUAN FRANCISCO DÍAZ DÍAZ y GERMÁN EMILIO ESPINOSA CAMACHO el día y hora señalado. Por secretaria elabórese la citación correspondiente.

Se advierte que si los citados no comparecen el día y hora señalado, se devolverá el comisorio dejando las correspondientes anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Mct

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 8, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 09 de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

² "ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)
11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder."
Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NORMA BEATRIZ TAMAYO MEDINA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 1500133330152016 00087 00

En virtud del informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

- 1.- **CORRASE** traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls.113 a 130), conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.
2. Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 8, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 09 de
marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NORMA BEATRIZ TAMAYO MEDINA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 150013333015 2016000087 00

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a darle trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante visto a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría y a costa de la parte actora se ordena oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CORBANCA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, y al BANCO CITIBANK, para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de las comunicaciones correspondientes, informen qué cuentas posee a su nombre LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, identificado con NIT: 830.053.105-3, certificando si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.

2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de embargo.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

PAOG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 8, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 09 de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JOSÉ ALBENIO HERNÁNDEZ MOLINA Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, EMDISALUD
ESS E.P.S.

RADICACION: 150013333001 2018-00017-00

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por el señor JOSÉ ALBENIO HERNÁNDEZ MOLINA y otros, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y EMDISALUD ESS E.P.S.¹, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. No se allega la prueba de la existencia y representación de la Empresa "EMDISALUD ESS E.P.S.", anexo obligatorio de la demanda de conformidad con el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011².

En efecto, se observa en el presente caso la parte demandante solicita, entre otras cosas, que se declare solidariamente responsable a EMDISALUD ESS E.P.S. de los daños sufridos por los demandantes como consecuencia de la muerte de DEISY TATIANA RUBIO HERNÁNDEZ el día 19 de septiembre de 2017 (fls.6 y 8), por lo que debe aportarse la prueba de la existencia y representación de dicha empresa al ser una persona jurídica de derecho privado.

2. Finalmente el Despacho le advierte al apoderado de la parte demandante, deberá allegar el escrito de la demanda y de subsanación en CD (formato PDF), así como los traslados correspondientes, a efectos de realizar la notificación de conformidad en lo prescrito en el artículo 612 de C.G.P el cual modifica el artículo 199 de C.P.A.C.A, en concordancia con el último inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011.

¹ EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD

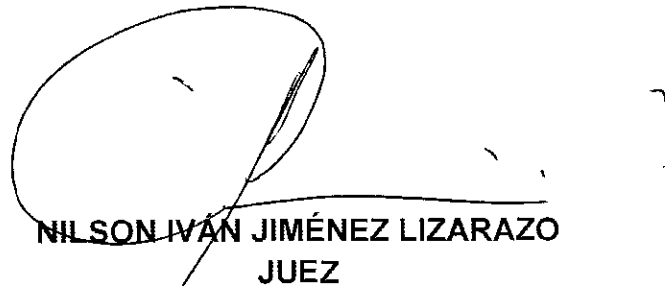
² ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse: (...)

(...)⁴. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)" (resaltado por el despacho)

3. Reconocer personería al abogado JULIÁN MAURICIO NIÑO GIL, identificado con C.C. N° 7183393, portador de la T.P. N° 171825 de C.S.J, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

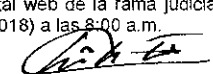
De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 8,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 09 de marzo de
dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

PAGE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA LEYDER HIGUERA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 150013333001 2014 00157 00

Ingresa el proceso con informe secretarial¹, poniendo en conocimiento el memorial radicado el 23 de febrero de 2018 por la apoderada de la parte actora², donde anexa respuesta emitida mediante oficio de 22 de febrero de 2018 por la Sociedad Colombiana de Pediatría – Regional Boyacá, informando la imposibilidad de rendir el dictamen pericial solicitado, por cuanto el objeto social de la membresía a la sociedad (organización privada sin ánimo de lucro) no le permite imponer, designar u ordenar dichas actividades a sus miembros³.

En virtud de lo anterior, la apoderada de la parte actora solicita se oficie al Colegio Médico Colombiano de la ciudad de Bogotá para que sean ellos quienes rindan el dictamen pericial decretado como prueba dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, en garantía del derecho de defensa que le asiste a las partes, el Despacho ordenará oficiar al Colegio Médico Colombiano, ubicado en la Carrera 18 C # 121 – 40 Of. 201 – Edificio Classic 122 de la ciudad de Bogotá⁴, para que rinda el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial y absuelva el interrogatorio planteado en dicha oportunidad, de forma escrita con las formalidades que al efecto prevé el art. 219 del C.P.AC.A., anexando los documentos señalados en el auto que decretó las pruebas.

Igualmente se les informará que el perito que rinda el dictamen debe comparecer a la audiencia de continuación de pruebas, a efectos de llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial, tal como lo ordenan los artículos 220 del CPACA y 231 del C.G.P., la que les será comunicada en su debido momento.

Así mismo, se les anunciará que mediante auto de 13 de julio de 2017, se accedió a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte actora, a quien le corresponde la carga procesal para el recaudo de la prueba pericial, motivo por el cual, en el evento que la entidad requiera sufragar algún costo previa presentación

¹ Folio 389.

² Folio 385.

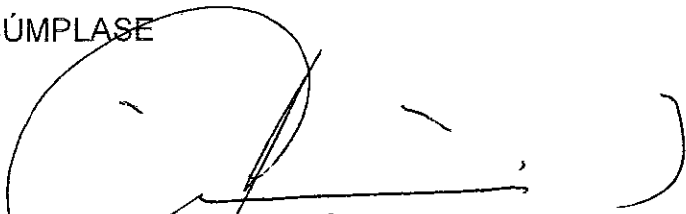
³ Folio 386-387.

⁴ Consultado en la página web de la entidad: <https://www.colegiomedicocolombiano.org/>

del dictamen, los mismos serán cancelados de configurarse lo contemplado en el artículo 157 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado electrónico.

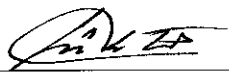
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

Mct

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 8, publicado en la página web de la Rama Judicial hoy 9 de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LIGIA ELIZABETH HIGUERA AUNTA.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

RADICACION: 150013333001201800014-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia para conocer de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los Juzgados Administrativos, se observa que el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 del C.P.A.C.A se señala:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Por su parte en el numeral 2, del artículo 152 ibídem, que establece la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos, señala:

"ARTICULO 152 C.P.A.C.A. competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

En relación con lo anterior el art. 157 ibídem, señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LIGIA ELIZABETH HIGUERA AUNTA.
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.
Expediente : 15001333300120180001400

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrita fuera de texto).

La norma anterior regula la forma como ha de establecerse la cuantía cuando ella deba tenerse en cuenta para determinar la competencia de los órganos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De la lectura integral del mencionado artículo se puede afirmar que la regla general se encuentra en el inciso cuarto, señalando “se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)”.

En consecuencia, resulta claro que el artículo que se discute tiene a su vez implícitas cuatro sub-reglas a saber:

- *Cuando se acumulen varias pretensiones se tomará la cuantía de la pretensión con mayor valor.*
- *Cuando se demanda una multa o el pago de perjuicios, a la cuantía no puede sumársele el valor de los intereses, salvo que los últimos sean los únicos que se reclamen.*
- *En los asuntos tributarios la cuantía es el valor de la suma discutida.*
- *Cuando se persiga el pago de prestaciones periódicas, para determinar la cuantía se acumula el valor de las prestaciones causadas hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.*

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos conozcan de un proceso en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos laborales que no provengan de un contrato de trabajo, la cuantía no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes teniendo en cuenta la pretensión mayor formulada por el demandante y sin que en ella se incluyan los intereses, excepto cuando estos sean lo único que se reclame.

Para el caso concreto, en referencia a la estimación de la cuantía en asuntos de sanción moratoria por mora en el pago de cesantías, el Consejo de Estado en sentencia del 20 de abril de 2015¹, precisó:

“Como se vio, los incisos 4º y 5º [Artículo 157 C.P.A.C.A.] fueron los que citó la autoridad en los autos censurados. Con base en su contenido determinó que el último de ellos no era aplicable porque la liquidación parcial de las cesantías no es una prestación periódica de

¹ Consejo de Estado, sentencia del 20 de abril de 2015. Radicación No.: 11001-03-15-000-2014-02729-01. C.P.: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

término indefinido, lo que resulta ajustado a la norma. Sin embargo, cuando aplica el anterior inciso, que dice que "...la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda...", entendió que debía tenerse en cuenta la caducidad de la acción y con ella realizar las operaciones matemáticas ya descritas, interpretación que no se desprende de la regla enunciada en el artículo.

Así las cosas, basta a la Sala referir que al realizar una lectura íntegra de la norma es posible evidenciar que, como ya se indicó antes, el artículo citado no faculta al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda. Por ende, no existe soporte legal que justifique el actuar de la autoridad judicial tutelada."

Hechas las precisiones del caso y una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra entre las pretensiones a título de restablecimiento del derecho la condena a la entidad accionada el pago de la Indemnización Moratoria por el pago tardío de las Cesantía Parcial que le fue reconocida, señalando el apoderado del demandante por este concepto, un valor de NOVENTA MILLONES SEICIENTOS TREINTA UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$90.631.595.33) (fls. 3).

Conforme a las reglas de competencia examinadas, para determinar la competencia en el proceso de referencia, se tendrá en cuenta la pretensión mayor, que en el libelo demandatorio se encuentra integrada en la pretensión 2.3. (fl.3), valor que como se dijo asciende a NOVENTA MILLONES SEICIENTOS TREINTA UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$90.631.595.33) (fls. 3), los cuales superan los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos por el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., para que los Juzgados Administrativos conozcan de estos asuntos.

Con base en lo anterior y en las normas y jurisprudencia anotada, se concluye que el valor de las pretensiones mayores a la fecha de presentación de la demanda excede el que por competencia corresponde conocer a los Jueces Administrativos (50 S.M.L.M.V.), por lo que se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, por conducto del Centro de Servicios conforme las previsiones del artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 150013333001201800014-00, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Ejecutoriado este auto, por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Tribunal Administrativo de Boyacá.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : LIGIA ELIZABETH HIGUERA AUNTA.
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.
Expediente : 15001333300120180001400

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

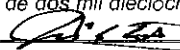
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 8, publicado en el portal web de la rama judicial hoy nueve (9) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.



LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES BOLIVAR ERAZO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FNPSM
RADICACIÓN: 150013333001201400225-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 24 de enero de 2018 (fls.318-325), mediante la cual se confirma el fallo proferido por este Despacho, el día 20 de junio de 2016 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls.246-253).
2. Una vez ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral 11º, de la providencia de fecha 20 de Junio de 2016. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No.08, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 9 de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

MAG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SIACHOQUE Y CONSORCIO CAP-OOC
RADICACIÓN: 150013333001 201700157 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES que mediante apoderado constituido al efecto, instauró INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS en contra del MUNICIPIO DE SIACHOQUE Y EL CONSORCIO CAP-OOC.

En consecuencia, se dispone:

1.- Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE SIACHOQUE y al CONSORCIO CAP-OOC y por estado al demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".

3.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio de Público delegado ante este despacho, a través del buzón electrónico, tal como lo ordenan los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Las entidades demandadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con asuntos de

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

esta índole, lo anterior de conformidad con art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³; así como, la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011.

5.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
MUNICIPIO DE SIACHOQUE	Cinco mil doscientos pesos (\$5.200)
CONSORCIO CAP-OOC	Cinco mil doscientos pesos (\$7.500)
Total	Cinco mil doscientos pesos (\$12.700)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación y del servicio postal a efectos de notificar al demandado MUNICIPIO DE SIACHOQUE Y CONSORCIO CAP-OOC. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-23104-5, convenio 13280, del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6.- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

7.- El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem**, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199 ibídem, denominado como “traslado común” a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que “[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata

³ Art.2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

8.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **8**
publicado en el portal web de la rama judicial hoy nueve de marzo
de 2018, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALVARO LINO BARRERA DIAZ
EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 150013333001201500163 00

I. LA ACCIÓN

Sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede éste Despacho a establecer si en la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada por ALVARO LINO BARRERA DIAZ en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones (fl. 2 y 3)

Pretende el demandante que a través del proceso ejecutivo la entidad demandada pague los saldos insolutos de los emolumentos derivados de la sentencia del 30 de junio de 2011 proferida por este Despacho en el proceso 150013333100120080019400:

***“PRIMERO:** Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$5.538.817.11) como valores no pagados de las diferencias en las mesadas atrasadas, desde el 23 de Mayo de 2005 hasta el 21 de Noviembre de 2012, FECHA EN LA CUAL ORDENO PAGAR PARCIALMENTE EL FONDO DEL MAGISTERIO y que fueran ordenadas en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja.*

***SEGUNDO:** Por los intereses moratorios de la anterior cantidad, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el día 22 de Noviembre de 2012, día siguiente a la fecha en la cual ordeno pagar parcialmente las diferencias en las mesadas atrasadas y hasta cuando la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cancele el saldo dejado de pagar por dicho concepto.*

***TERCERO:** Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$480.655.25) como saldo dejado de cancelar por concepto de CORECCION MONETARIA O INDEXACION no*

cancelada por la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y que fuera ordenada en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja.

CUARTO: Por los intereses moratorios de la anterior cantidad, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera desde el 22 de Noviembre de 2012, día siguiente a fecha en la cual ordeno pagar parcialmente la INDEXACION y hasta cuando la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO cancele el saldo dejado de pagar por dicho concepto.

QUINTO: Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$8.780.991.78) como valores no pagados de intereses moratorios desde el 26 de Julio de 2011 y hasta 21 de Noviembre 2012, FECHA EN LA CUAL ORDENO PAGAR PARCIALMENTE EL FONDO DEL MAGISTERIO y que fueran ordenados en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja.

SEXTO: Por la costas y agencias en derecho.”

2.2. Hechos (fls. 4-9)

El demandante señala en el libelo introductorio (fls. 4 a 9) que la entidad demandada fue condenada a reliquidar y pagar la pensión de la demandante a través de sentencia del 30 de junio de 2011, proferida por este mismo Despacho, ordenando a la entidad que se incluyeran para el cálculo de la prestación asignación básica, prima de grado, prima de alimentación, prima rural del 10%, prima de navidad, prima de vacaciones y sobresueldo del 20% de la ordenanza 023/59 con efectos a partir del 22 de mayo de 2005, sin embargo la entidad demandada dio cumplimiento parcial de la providencia antes citada, a través de Resolución No. 006395 del 21 de noviembre de 2012, con lo cual el demandante acude nuevamente a este Despacho con el fin de que sean pagados los saldos que no fueron pagados conforme a la sentencia del 30 de junio de 2011, señalando tales emolumentos como las diferencias no pagadas de las mesadas, los intereses moratorios de estas diferencias así como su indexación, los intereses moratorios de la indexación de las diferencias antes aludidas y los intereses moratorios ordenados en la sentencia.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 27 de agosto de 2015 (fl. 1A), correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad de Tunja y posteriormente es remitido por competencia a este Despacho el día 28 de enero de 2016 (fl. 48).

Mediante auto del 16 de junio de 2016 (fl. 50), en primer lugar se oficia al Jefe de Archivo Santa Rita con el fin de que sea remitido el expediente original del proceso 2008-0194 que tuvo curso en este Despacho y que dio origen a la sentencia base de ejecución en el presente proceso ejecutivo, y en segundo lugar se oficia a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el objeto de que fuera remitida la información de la liquidación y pago efectuada por la entidad en virtud del cumplimiento de la sentencia antes aludida.

Una vez allegada la información solicitada el 29 de junio de 2017, realizada la liquidación por el Despacho y descontado lo efectivamente cancelado por la entidad demandada, se libra mandamiento de pago (fls. 63-66) en contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor ALVARO LINO BARRERA DÍAZ por las siguientes sumas de dinero:

- *“1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor ÁLVARO LINO BARRERA DÍAZ, por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$18.782.328)”.*

En la misma providencia se concedió a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que efectuara el pago de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago y se concedió también a la entidad ejecutada un plazo de diez (10) días para que si era del caso propusiera excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar, si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2017, o en la forma que corresponda.

2.- Del caso concreto.

Revisado el expediente se tiene que con la demanda se pretende el cobro de una suma líquida de dinero dejada de cancelar, derivada de una sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2011.

El art. 297 del C.P.A.C.A. en su numeral 1º prevé:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte y según los términos del artículo 430 del C. G. del P., el mandamiento ejecutivo se libraré cuando la demanda venga “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”, vale decir, de documento revestido de las calidades que identifican al título ejecutivo, calidades claramente definidas en el artículo 422 ibídem, que señala:

“ART. 422.- **Títulos Ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”.

Ahora, los títulos ejecutivos deben reunir cualidades de forma y de fondo de tal manera que ofrezcan certeza acerca del derecho que se pretende reclamar, es por ello que en sentencia de fecha 07 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).

Los documentos aportados por el ejecutante constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se trata, sin duda, de un título ejecutivo puesto que al amparo de ellos se gesta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, como se reflejó en el mandamiento ejecutivo de pago.

Habiéndose notificado el mandamiento ejecutivo de pago a la entidad ejecutada (fl. 72) y una vez vencido el traslado correspondiente (fl. 73) sin que la entidad demanda haya propuesto excepciones, es dable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. del P., que en su inciso 2º señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Arriba el Juzgado al convencimiento de que hay lugar a dictar auto de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo de pago, merced a que el silencio de la entidad demandada en cuanto a la proposición de excepciones es el presupuesto exigido por el legislador para ello.

3. - Costas

De conformidad con lo establecido en providencia proferida por el Consejo de Estado¹ en la que se señala:

"(...) La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de conceder en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

*La mencionada sentencia precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, "teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes", también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, **pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación**, en donde el Juez ponderará tales circunstancias y se pronunciará sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada (...)"*

El Despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho, en la medida en que no se avizora conducta temeraria o malintencionada de parte de los involucrados en la contienda, sumado a que de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no aparece prueba en el expediente sobre la causación de gastos y costas en el curso del proceso.

Por lo que el Despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho.

IV. DECISIÓN

Al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor ALVARO LINO BARRERA DIAZ y en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuyo pago no fue demostrado por éste último, es el caso, ordenar seguir adelante la ejecución.

¹ Consejo de Estado, providencia de 20 de agosto de 2015, Medio de Control No 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. DRA. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.


Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Tunja,

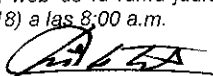
RESUELVE

Primero: Ordenase seguir adelante la ejecución en los términos previstos dentro del mandamiento de pago, signado el 29 de junio de 2017 (fls. 63 a 66).

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 8,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 9 de marzo de
dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.

LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

JJA.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**


Tunja, ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALVARO LINO BARRERA DIAZ
EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 150013333001201500163 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Despacho se había pronunciado previamente con respecto a la medida cautelar solicitada sobre el embargo y retención de dineros de la demandada depositadas en la entidad bancaria BBVA, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por el apoderado judicial vista a folio 5 y 6 del cuaderno de medidas cautelares, disponiendo lo siguiente:

1. Estese a lo dispuesto en auto de fecha 29 de junio de 2017, proferido por este Despacho, visto a fl. 2 y 3 del cuaderno de medidas cautelares.
2. Requierase a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEGUNDO de la providencia de fecha 29 de junio de 2017 (fls. 2 y 3 C. Medidas Cautelares), teniendo en cuenta que los oficios fueron elaborados por secretaría desde el 11 de julio de 2017 (fl. 4 C. Medidas cautelares).
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


**NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
*La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 8,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 2 de marzo de
dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.*

**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**